



NOTA DE ESTUDIO

REUNIÓN DEPARTAMENTAL SOBRE INVESTIGACIÓN Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES (AIG) (2008)

Montreal, 13 - 18 de octubre de 2008

Cuestión 1 del
orden del día:

Anexo 13

1.7: Adjunto E del Anexo 13

PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD OPERACIONAL

(Nota presentada por la Secretaría)

RESUMEN

En esta nota se examina brevemente el tema relativo a la protección de la información sobre seguridad operacional de un uso inapropiado y se analiza el grado de cumplimiento del párrafo 5.12 del Anexo 13 en relación con la aplicación de su Adjunto E.

Las medidas propuestas a la reunión figuran en el párrafo 6.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 La protección de la información sobre seguridad operacional es esencial para garantizar su continua disponibilidad, ya que el uso de dicha información para fines que no se relacionan con la seguridad operacional puede impedir la disponibilidad futura de esa información y afectar en forma adversa a dicha seguridad. Este hecho se reconoció durante la 35ª Asamblea de la OACI, cuando ésta tomó nota de que es posible que las leyes y reglamentos nacionales existentes de muchos Estados no aborden en forma adecuada la manera de proteger la información sobre seguridad operacional de un uso inapropiado.

1.2 Teniendo en cuenta el requisito de lograr un equilibrio entre la necesidad de proteger la información sobre seguridad operacional y la de administrar en forma apropiada la justicia, la 35ª Asamblea encargó al Consejo que elaborara directrices jurídicas apropiadas a fin de ayudar a los Estados a promulgar leyes y reglamentos nacionales para proteger la información obtenida de todos los sistemas pertinentes de recopilación y procesamiento de datos sobre seguridad operacional (SDCPS) permitiendo, al mismo tiempo, la administración apropiada de la justicia en el Estado.

1.3 Por consiguiente, la OACI preparó directrices jurídicas para proteger la información obtenida de los SDCPS y, el 23 de noviembre de 2006, las incorporó como Adjunto E al Anexo 13 — *Investigación de accidentes e incidentes de aviación*, que se incluye en el Apéndice de esta nota para facilitar su consulta.

1.4 Los SDCPS se refieren, entre otros, a ciertos registros de accidentes e incidentes que se exponen en el párrafo 5.12 del Anexo 13.

2. ANÁLISIS

2.1 En la Resolución A36-8 de la Asamblea, *No divulgación de ciertos registros de accidentes e incidentes*, se insta a los Estados contratantes a examinar y, si es necesario, adaptar sus leyes, reglamentos y políticas para proteger ciertos registros de accidentes e incidentes en cumplimiento del párrafo 5.12 del Anexo 13, a fin de reducir los impedimentos a las investigaciones de accidentes e incidentes, teniendo en cuenta la orientación jurídica para la protección de la información obtenida por medio de sistemas de recopilación y procesamiento de datos sobre seguridad operacional, publicada por la OACI, como figura en el Adjunto E al Anexo 13. Además, en la Resolución A36-8 de la Asamblea se encarga al Consejo que presente, sobre este asunto, un informe de situación al próximo período de sesiones ordinario de la Asamblea previsto para 2010.

2.2 Durante la 36ª Asamblea de la OACI (Montreal, 18 al 28 de septiembre de 2007), después de que un Estado y una organización internacional expresaron preocupación sobre la necesidad de realizar trabajo futuro para aplicar las disposiciones del Adjunto E al Anexo 13, se convino en que la AIG/08 sería el foro apropiado para tocar el tema.

2.3 Por lo tanto, la Secretaría envió la comunicación AN 6/1-08/40, de fecha 9 de mayo de 2008, en la que se solicitaba a los Estados sus comentarios sobre el grado de cumplimiento del párrafo 5.12 del Anexo 13, de conformidad con la orientación jurídica expuesta en el Adjunto E al Anexo 13. Se fijó el 8 de agosto de 2008 como fecha límite para recibir las respuestas de los Estados.

3. RESPUESTAS DE LOS ESTADOS

3.1 Al 8 de agosto de 2008 se habían recibido de los Estados 38 respuestas, en tanto que otros tres Estados habían señalado que las harían llegar próximamente. Al 16 de septiembre de 2008, se habían recibido de los Estados contratantes 53 respuestas, en tanto que otro Estado dijo que demoraría la suya.

3.2 Cuarenta y uno Estados, que representaban más del 77% de los 53 que respondieron, indicaban que el Adjunto E al Anexo 13 les había ayudado a desarrollar y/o implantar medios para proteger ciertos registros de accidentes e incidentes, como se establece en el párrafo 5.12 del Anexo 13.

3.3 Doce Estados señalaron que el Adjunto E al Anexo 13 no les había ayudado a proteger ciertos registros de accidentes e incidentes, como se establece en el párrafo 5.12 del Anexo 13.

4. ANÁLISIS

4.1 Los Estados que se han beneficiado de la orientación del Adjunto E al Anexo 13 indicaron que las directrices en cuestión fueron, en general, de ayuda importante en asuntos de protección de registros de accidentes e incidentes. En algunos Estados, el Adjunto E se usó o usará como base a partir de la cual se redactó o redactará la legislación pertinente, lo que incluye leyes nacionales sobre aviación civil, en tanto que en otros, las directrices se utilizaron para ajustar los reglamentos de aviación civil.

4.2 La Secretaría se complace en reconocer que el Adjunto E al Anexo 13 ha brindado pleno apoyo a numerosos Estados para proteger ciertos registros de accidentes e incidentes de un uso inapropiado.

4.3 En cuanto a los 12 Estados que no se beneficiaron de la orientación del Adjunto E al Anexo 13, se presentan las siguientes justificaciones basándose en las respuestas de los Estados.

4.3.1 En cuatro de dichos Estados, ya se había implantado, antes de la publicación del Adjunto E, la legislación/reglamentación pertinente para proteger los registros de accidentes e incidentes, o se encontraban en preparación leyes y reglamentos.

4.3.2 En otros cinco Estados, las leyes y reglamentos vigentes no permitían, en general, la aplicación del texto de orientación que figura en el Adjunto E.

4.3.3 En dos de estos Estados aún no existían disposiciones en su legislación para proteger debidamente los registros de accidentes e incidentes.

4.3.4 En otro Estado, las leyes y reglamentos diseñados para proteger los registros de información de seguridad operacional proporcionada en forma voluntaria, la confidencialidad privada y médica y la información patentada ya se habían promulgado antes de la publicación del Adjunto E. Además, las leyes y reglamentos pertinentes en vigor reflejaban ya la protección máxima que podía darse a los registros especificados en el párrafo 5.12 del Anexo 13.

5. CONCLUSIONES

5.1 A partir de lo antes expuesto, se tomó nota de que la orientación del Adjunto E al Anexo 13 había asistido a varios Estados en desarrollar y/o implantar una legislación para proteger ciertos registros de accidentes e incidentes, como se establece en el párrafo 5.12 del Anexo 13.

5.2 En algunos Estados, el Adjunto E al Anexo 13 no había ayudado en la protección de los registros mencionados en el párrafo 5.1 anterior debido, principalmente, a impedimentos de sus leyes y reglamentos nacionales.

5.3 Por consiguiente, la Secretaría opina que se está alcanzando la meta del Adjunto E al Anexo 13 de orientar a la mayoría de los Estados para que protejan ciertos registros de accidentes e incidentes de un uso inapropiado y, por consiguiente, juzga que, por el momento, no es necesario reevaluar las directrices en cuestión.

6. MEDIDA PROPUESTA

6.1 Se invita a la reunión a que considere lo antes mencionado y convenga en que el Adjunto E al Anexo 13 no requiere reevaluarse en este momento.

— — — — —

APÉNDICE

ADJUNTO E. ORIENTACIÓN JURÍDICA PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA POR MEDIO DE SISTEMAS DE RECOPIACIÓN Y PROCESAMIENTO DE DATOS SOBRE SEGURIDAD OPERACIONAL

1. INTRODUCCIÓN

1.1 La protección de la información sobre seguridad operacional es esencial para garantizar su continua disponibilidad, ya que el uso de información sobre seguridad operacional para fines que no se relacionan con la seguridad operacional puede impedir la disponibilidad futura de esa información y afectar en forma adversa dicha seguridad. Este hecho se reconoció durante la 35ª Asamblea de la OACI, cuando ésta tomó nota de que es posible que las leyes y reglamentos nacionales existentes de muchos Estados no aborden en forma adecuada la manera de proteger la información sobre seguridad operacional de un uso inapropiado.

1.2 La orientación que figura en este adjunto tiene, por lo tanto, el propósito de asistir a los Estados en la promulgación de sus leyes y reglamentos nacionales para proteger la información obtenida de los sistemas de recopilación y procesamiento de datos sobre seguridad operacional (SDCPS), permitiendo al mismo tiempo la administración apropiada de la justicia. El objetivo consiste en impedir que se haga un uso inapropiado de la información recopilada exclusivamente con la finalidad de mejorar la seguridad operacional de la aviación.

1.3 Debido a los diferentes sistemas jurídicos de los Estados, la orientación jurídica debe dar a éstos la flexibilidad de redactar sus leyes y reglamentos de acuerdo con sus políticas y prácticas nacionales.

1.4 La orientación que figura en este adjunto toma, así, la forma de una serie de principios que se han extraído de ejemplos de leyes y reglamentos nacionales ofrecidos por los Estados. Los conceptos que se describen con estos principios podrían adoptarse o modificarse para satisfacer las necesidades particulares de los Estados que promulgan las leyes y reglamentos para proteger la información sobre seguridad operacional.

1.5 En este adjunto:

- a) por *información sobre seguridad operacional* se entiende aquella que figura en los SDCPS, ha sido establecida con el propósito exclusivo de mejorar la seguridad operacional de la aviación y reúne los requisitos para ser protegida en condiciones específicas de acuerdo con 3.1;
- b) el *personal de operaciones* es aquel que participa en las operaciones de aviación y está en posición de notificar a los SDCPS información sobre seguridad operacional. Dicho personal comprende, entre otros, tripulaciones de vuelo, controladores de tránsito aéreo, operadores de estaciones aeronáuticas, técnicos de mantenimiento, tripulaciones de cabina, despachadores de vuelo y personal de plataforma;

- c) por *uso inapropiado* se entiende la utilización de la información sobre seguridad operacional para fines diferentes de aquellos para los que fue recopilada — es decir, el uso de la información para procedimientos disciplinarios, civiles, administrativos y criminales contra el personal de operaciones — o la revelación de información al público;
- d) SDCPS se refiere a los sistemas de procesamiento y notificación, a las bases de datos, a los esquemas para intercambio de información y a la información registrada, y comprende:
 - 1) registros pertenecientes a las investigaciones de accidentes e incidentes, según se describe en el Capítulo 5;
 - 2) sistemas de notificación obligatoria de incidentes, como se describe en el Capítulo 8;
 - 3) sistemas de notificación voluntaria de incidentes, como se describe en el Capítulo 8; y
 - 4) sistemas de autonotificación, incluidos los sistemas automáticos de captura de datos, según se describe en el Anexo 6, Parte I, Capítulo 3, así como sistemas manuales de captura de datos.

Nota.— En el Manual sobre gestión de la seguridad operacional (Doc 9859) de la OACI figura información sobre los sistemas de recopilación y procesamiento de datos sobre seguridad operacional.

2. PRINCIPIOS GENERALES

2.1 El único propósito de proteger la información sobre seguridad operacional del uso inapropiado es asegurar la continua disponibilidad a fin de poder tomar medidas preventivas adecuadas y oportunas y mejorar la seguridad operacional de la aviación.

2.2 La protección de la información sobre seguridad operacional no tiene el propósito de interferir con la debida administración de la justicia en los Estados.

2.3 Las leyes y reglamentos nacionales que protegen la información sobre seguridad operacional deben garantizar un equilibrio entre la necesidad de proteger dicha información, a fin de mejorar la seguridad operacional de la aviación, y la de administrar debidamente la justicia.

2.4 Las leyes y reglamentos nacionales que protegen la información sobre seguridad operacional deben impedir que ésta se utilice en forma inapropiada.

2.5 Ofrecer protección para información calificada sobre seguridad operacional en condiciones específicas es parte de las responsabilidades que en materia de seguridad operacional tiene un Estado.

3. PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN

3.1 La información sobre seguridad operacional debe reunir los requisitos para ser protegida del uso inapropiado de acuerdo con condiciones específicas en las cuales, entre otras cosas, la recopilación de información se hace para fines explícitos de seguridad operacional y su divulgación impediría su continua disponibilidad.

3.2 La protección debe ser específica para cada SDCPS, dependiendo de la naturaleza de la información sobre seguridad operacional que contenga.

3.3 Debe establecerse un procedimiento formal para proteger información calificada sobre seguridad operacional, de acuerdo con condiciones específicas.

3.4 La información sobre seguridad operacional no deberá utilizarse para fines distintos de aquellos para los que fue recopilada.

3.5 El uso de información sobre seguridad operacional en procedimientos disciplinarios, civiles, administrativos y criminales, se llevará a cabo sólo bajo garantías adecuadas de la legislación nacional.

4. PRINCIPIOS DE EXCEPCIÓN

Se harán excepciones respecto de la protección de la información sobre seguridad operacional sólo mediante leyes y reglamentos nacionales cuando:

- a) exista evidencia de que el evento ha sido originado por un acto que, de acuerdo con la ley, se considere que ha sido con la intención de causar daño, o con el conocimiento de la posibilidad de que éste se originaría, y equivalga a una conducta temeraria, a negligencia grave o a acto doloso;
- b) una autoridad competente considere que las circunstancias indican razonablemente que el evento puede haber sido originado con la intención de causar daño, o con el conocimiento de la posibilidad de que éste se originaría, y equivalga a una conducta temeraria, a negligencia grave o a acto doloso; o
- c) mediante un examen de una autoridad competente, se determine que la divulgación de la información sobre seguridad operacional es necesaria para la administración apropiada de la justicia, y que su divulgación pesa más que las repercusiones adversas que a escala nacional e internacional dicha divulgación pueda tener en la futura disponibilidad de la información sobre seguridad operacional.

5. DIVULGACIÓN AL PÚBLICO

5.1 Con sujeción a los principios de protección y excepción que se resumieron anteriormente, cualquier persona que busque divulgar información sobre seguridad operacional tendrá que justificar dicha divulgación.

5.2 Deberán establecerse criterios formales para la divulgación de información sobre seguridad operacional, y éstos comprenderán, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) la divulgación de la información sobre seguridad operacional es necesaria para corregir las condiciones que comprometen la seguridad operacional y para cambiar políticas y reglamentos;
- b) la divulgación de la información sobre seguridad operacional no impide su futura disponibilidad a fin de mejorar la seguridad operacional;
- c) la divulgación de información personal pertinente incluida en la información sobre seguridad operacional cumple con las leyes de confidencialidad que resulten aplicables; y
- d) la divulgación de la información sobre seguridad operacional se hace sin revelar las identidades y en forma resumida o combinada.

6. RESPONSABILIDAD DEL CUSTODIO DE LA INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD OPERACIONAL

Cada SDCPS deberá contar con la designación de un custodio. Es la responsabilidad del custodio de la información sobre seguridad operacional aplicar toda la protección posible en relación con la divulgación de la información, a menos que:

- a) el custodio de la información sobre seguridad operacional cuente con el consentimiento del originador de la información para que ésta se divulgue; o
- b) el custodio de la información sobre seguridad operacional tenga la seguridad de que la divulgación de la información sobre seguridad operacional se hace de acuerdo con los principios de excepción.

7. PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA

Considerando que las grabaciones ambiente de las conversaciones en el lugar de trabajo exigidas por la legislación, como es el caso de los registradores de la voz en el puesto de pilotaje (CVR), pueden percibirse como una invasión de la privacidad en el caso del personal de operaciones, situación a la que otras profesiones no están expuestas:

- a) con sujeción a los principios de protección y excepción anteriores, las leyes y reglamentos nacionales deberán considerar las grabaciones ambiente de las conversaciones en el lugar de trabajo exigidas por la legislación como información protegida y privilegiada, es decir, como información que merece mayor protección; y
- b) las leyes y reglamentos nacionales deberán proporcionar medidas específicas para proteger dichas grabaciones en cuanto a su carácter confidencial y a su acceso al público. Dichas medidas específicas de protección de las grabaciones de las conversaciones en el lugar de trabajo que exige la legislación pueden incluir la emisión de órdenes judiciales de no divulgación al público.